Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00141-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: PETICION-IGUALDAD.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

> *"… (…)1 - Tutelar el derecho constitucional y fundamental de la igualdad, petición y acceso a la administración de justicia ordenado a la accionada se pronuncie sobre la subsanación de la demanda de agosto 24 de 202, con una mora de siete (7) meses y once (11) días.".*

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

1. *El día 10 de junio de 2021 presenté demanda ejecutiva contra los ciudadanos LAURA CRISTINA GRANADOS ABELLO y CARLOS JULIO PORRAS PABON y por reparto correspondió al juzgado 2º pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, radicado bajo el # 087584189002-2021-00456-00.*

2. *Por auto de agosto l7 de 2021, La Juez 2º pequeñas causas y competencia múltiples de Soledad inadmitió la demanda, la cual fue notificada por estado electrónico 73 de agosto 18 de 2021, para que el actor la subsane en el término de 5 días, so-pena de rechazo. La razón de la inadmisión fue que el título de recaudo estaba ilegible y no permitía establecer si contenía una obligación expresa, clara y exigible conforme el artículo 422 CGP.*

3. *El día 24 de agosto de 2021, subsané la demanda ejecutiva, informando que el título de recaudo estaba ilegible porque era una copia del original, debido a que el original se encontraba en su despacho en la demanda ejecutiva entre las mismas partes,*

radicación 08758418990022020001050O, que había sido rechazada mediante auto de octubre 15 de 2020. Así mismo le informé que su despacho, mediante notificación electrónica del día 19 de marzo de 2021, me citó para el día 23 de marzo de 2021 para su retiro, donde respondí en el mismo correo que no podía ese día porque tenía una audiencia virtual, para que cambiara el horario. pero nunca respondió. Posteriormente el día 10 de mayo de 2021 nuevamente reitere la solicitud del retiro de la demanda, pero su despacho tampoco respondió, para ingresar al retiro de la demanda. En razón de la demora en la entrega de la demanda ejecutiva, me vi en la obligación de presentar nuevamente la demanda ejecutiva con la copia del título de recaudo.

4. *El día 5 de octubre de 2021, aporté a la juez 2º pequeña causa y competencias múltiples de Soledad, escaneado del original el título de recaudo, debido a que dicho despacho me hiz0 finalmente entrega de la demanda el día 30 de septiembre de 2021.*

5. *El día 10 de noviembre de 2021, le solicité al juez 2º pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, impulso a la demanda para que se pronunciada sobre la subsanación de agosto 24 de 2021 y aclarada en octubre 5 de 2021 sin repuesta hasta esa fecha.*

6. *El día 26 de noviembre de 2021, le reiteré al juez 2º pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, las peticiones de agosto 24, octubre 5, noviembre 10 de 2021 en el sentido se pronunciada sobre la subsanación, sin repuesta alguna.*

7. *El día 21 de febrero de 2022, nuevamente reiteró al juez 2º pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, las peticiones de agosto 24, octubre 5, noviembre 10, noviembre 26 de 2021 en el sentido se pronunciada sobre la subsanación de la demanda ejecutiva que fue corregida en agosto 24 de 2021, sin encontrar repuesta alguna.*

8. *El día 7 de marzo de 202 nuevamente reiteró a la juez 2º pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, las peticiones de agosto 24, octubre 5, noviembre 10, noviembre 26 de 2021, febrero 21 de 2022 en el sentido se pronunciada sobre la subsanación de la demanda ejecutiva que fue corregida en agosto 24 de 2021, sin encontrar repuesta alguna. Además, se le informó que dicha demanda lleva en su despacho siete (7) meses y dos (2) días, esperando su pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo.*

9. *La juez 2º de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, se ha pronunciado en demandas presentadas posteriores a la nuestra como se evidencia en los estado electrónico # 30 de marzo 28 de 2022, donde la mayoría de los estados son demanda del año 2021 presentadas posterior a la nuestra; en los estados electrónicos 31 de abril 1° de 2022, donde se encuentra notificado la demanda de Viva tu crédito vs Franklin Reales, radicación 2021- 774, estados electrónico 32 de abril 5 de 2022 donde se encuentra notificada la demanda de creditillos vs Neider de León, radicación 2021-477, incurriendo en derecho a la igualdad.*

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 7 de abril de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, rinde informe solicitado expresando que el proceso de la referencia 08758418900220221004560 0 fue tramitado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el estatuto procesal civil.

Que en tal virtud de lo anteriormente expuesto esa Juzgadora expresa que el proceso Ejecutivo adelantado por CARLOS ALBERTO MESINO REYES contra LAURA CRISTINA GRANADOS ABELLO Y CARLOS JULIO PORRAS PABON, contó con la celeridad que esa agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Sostiene que la presente acción de tutela en sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 anexando copia de ello, y que es de recordar; entre otros aspectos; la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados de los cuales solo uno tiene la calidad de sustanciador, para desatar las situaciones requeridas por la labor, no obstante, se ha cumplido con las necesidades de los usuarios del servicio de justicia.

Finaliza indicando que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de ese Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos.

solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por la titular del Juzgado accionado y anexos
- Copia de la demanda ejecutiva
- Auto libra mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2022

XI. <u>CONSIDERACIONES</u>

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado 08758418900220221004560O, al no resolver sobre solicitud de librar o no mandamiento de pago al haberse subsanado la demanda en el término legal.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica[1].

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2].*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3].*
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4].*

---

[1] Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.
[2] Sentencia T-504 de 2000.
[3] Sentencia T-315 de 2005
[4] Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5]

f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]*"*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[7] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[8]*.*

i. Violación directa de la Constitución."

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

---

[5] Sentencia T-658 de 1998
[6] Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001
[7] Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.
[8] Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.

- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.

- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES formuló acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho de petición, igualdad y acceso a la administración de justicia, en su condición de parte demandante dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR radicada 08758418900220221004560O, al no expedir auto de mandamiento de pago y medida cautelar.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la subsanación de la demanda y no pronunciarse sobre la solicitud de librar o no mandamiento de pago, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el informe rendido por la titular del juzgado accionado, en donde indica que a la demanda ejecutiva singular radicada No. 08758418900220221004560O, del cual da cuenta esta tutela, encuentra el despacho, que ya fue proferido auto de mandamiento de pago en fecha abril 22 de 2022, así mismo se logra observar que hubo pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares en la parte resolutiva del referido auto.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso y de la cual existe constancia que fue notificado por estado No.040 del 25 de abril de 2022.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

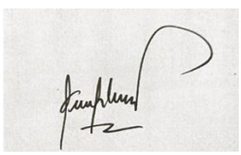

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5592db9ccf045e91ecab8804bca07799e6090dd84787d98615a515fa01763ed**
Documento generado en 29/04/2022 06:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica